



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado N°	05001-31-03-012-2017-00550-00
Demandante	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandados	DARWIN ALEXANDER CASTAÑEDA BLANDON Y OTRA
AS N°	121V (1018)
Asunto	Resuelve solicitud de levantamiento de medida

Se le informa al memorialista que no es procedente el levantamiento de la medida de embargo que solicita, teniendo en cuenta que la misma fue peticionada por la parte demandante con el fin de lograr el pago de la obligación aquí ejecutada.

No obstante y como quiera que se allega paz y salvo se requiere a la parte demandante para que informe al despacho si efectivamente el aquí demandado canceló la totalidad de la obligación.

De otro lado y en relación a la solicitud presentada por la codemandada MARYORI CARDONA relacionada con el embargo dispuesto por la tesorería del Municipio de Medellín a su nombre, se le indica que deberá acudir a dicha dependencia en aras de que se le informe en razón de qué obedece el mismo, toda vez que este Despacho carece de dicha información, pues de una revisión del expediente, se advierte que sólo se recibió una comunicación proveniente de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLIN, comunicando la concurrencia del embargo sobre el inmueble con M.I. 01N-5395359.

De otro lado, no está dado al Despacho prestar asesoría a las partes en relación a cómo deben proceder para una determinada actuación, requiriéndose en todo caso que actúen por intermedio de apoderado judicial toda vez que se está en un proceso de mayor cuantía¹ y su intervención se requiere que este precedida de mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07fb70dc80e026584840106db3e71738817f4493049b6316364ddd
e0489e6153

Documento generado en 06/07/2020 07:27:21 PM

¹ Artículo 73 del C.G. del P. "las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto [...]” en los casos establecidos en el artículo 28 del decreto 196 de 1971